

Año de 1916

Jueves 28 de Diciembre

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NÚMERO 26.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Ordenado por el Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para ejecución de la Ley y en las Reales órdenes de 7 y 13 del actual, con esta fecha se remiten á los Ayuntamientos de la provincia *Guías de Subsistencias*, y se previene á los respectivos Alcaldes para que en lo sucesivo no permitan, bajo su más estrecha responsabilidad, la circulación de trigos y sus harinas, sin que vayan autorizados por estos documentos.

Deberán cuidar, asimismo, de remitir á esta Junta provincial la parte correspondiente de las *Guías* en donde se hace constar, con arreglo á las notas que en los mismos se consignan, la salida y entrada de las sustancias alimenticias (en el presente caso trigos y sus harinas), de modo que la data del punto de salida constituya el cargo de la localidad de destino.

Con objeto de que esta circular tenga la mayor divulgación, publicarán y harán fijar los señores Alcaldes, en los sitios de costumbre, bandos en los que se hagan públicas las prevenciones contenidas en la presente, advirtiendo á la vez que los contraventores incurrirán en la penalidad de 500 á 5.000 pesetas señaladas en los artículos adicionales y 78 de la Ley y Reglamento de Subsistencias, respectivamente, sin

perjuicio de exigírseles las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Las guías de referencia, al ser visadas por los Alcaldes, no producirán otro gasto que el del timbre móvil correspondiente.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1916.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, *Ricardo de la Rosa*.

ADVERTENCIA

Para que los Alcaldes puedan con más facilidad dar cumplimiento á lo que se les ordena en la anterior Circular, y con el fin de aclararles las dudas que pudieran tener al extender las Guías que con este BOLETIN se les remite, así como al intervenir en la circulación y venta de trigos y harinas en sus respectivos Municipios, á continuación se copian aquellos textos pertenecientes á las disposiciones vigentes que se citan y que han de tener en cuenta:

1.º Del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias (publicado en los números 273 y 274 de este BOLETIN).

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes á las Juntas provinciales; que, á su vez, formarán y remitirán á la Central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores

contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse á cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art 78. Las infracciones de esta Ley cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.

2.º De la Real orden de 7 de Diciembre de 1916 (publicada en el número 287 de este BOLETIN).

Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento de la parte de los mismos que no esté afecta á las necesidades del consumo local.

En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal ó del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde proceder á la distribución de las sustancias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Las disposiciones anteriores no afectan á lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.

3.º Se encarece muy principalmente á las Autoridades y particulares, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando á los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.

3.º La Real orden de 11 de Diciembre de 1916 (que se inserta á continuación.)

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 á 11 pesetas los cien kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localida-

des donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciendo en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas; bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—Alba.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.»

Y 4.º De la Real orden de 12 de Diciembre de 1916 (publicada en el número 289 de este BOLETIN OFICIAL.)

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, porán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.»

«Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia precedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.»

Esc. Tip. del Hospicio provincial